

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00136
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METABÓLICA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: METABÓLICA SAS EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**, para que se le ordenara pagarle:

La suma de \$124'930.337,00, por concepto de condena impuesta al citado demandado en sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria, indexada según el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 14 de noviembre de 2019 (folio 5), providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en proveído fechado 7 de noviembre de 2019.

También solicitó librar ejecución por intereses moratorios de esa suma y por \$35'152.007, más intereses de mora.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 30 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de \$124'930.337 como se

consignó en el acápite anterior y se negó por los demás conceptos por las razones allí indicadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado se notificó por conducta concluyente con el reconocimiento de personería a su apoderado como se precisó en auto del 27 de mayo de 2022, quien formuló como única excepción la que nominó "COMPENSACIÓN".

La parte actora descorrió oportunamente el traslado de ese medio exceptivo.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendaro 27 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó la solicitud de interrogatorio, declaración de parte y exhibición de documentos elevada por la pasiva por considerarse inútiles conforme con el art. 168 del C.G.P. y ser la documental obrante suficiente para resolver el asunto.

También se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó una providencia proferida por autoridad con función jurisdiccional, como es la Superintendencia de Sociedades.

También se aportó constancia de su ejecutoria desde el 14 de noviembre de 2019, como obra en la documental del folio 5 del cuaderno 1.

Esa decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. presta mérito ejecutivo, toda vez que este normativo señala "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 422.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (providencia judicial) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso como única excepción la que nominó "COMPENSACIÓN".

Esta defensa la fundó en que la sociedad demandante adeuda al acá demandado la suma de \$192'240.118,00, por concepto de bonos causados a favor de socios; que se trata de una deuda originada en el año 2018 y que fue

reconocida en los estados financieros de 2019 de acuerdo con las notas de revelación de esos estados financieros, preparados por la revisoría fiscal de la demandante.

Que dicha obligación se ha mantenido en el tiempo, incluso con posterioridad a la sentencia base de esta demanda, por lo que estima debe operar la compensación en la forma autorizada por la ley (arts. 1714 y 1715 del C.C.), lo que implica la extinción total de las sumas materia de ejecución y la subsistencia de un saldo a su favor.

Esta excepción deberá despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

El título ejecutivo base de esta demanda es una **providencia judicial**, título respecto del cual el artículo 509 numeral 2º, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Conforme a ese normativo en presencia de una **providencia judicial** constitutiva de título ejecutivo sólo son admisibles las excepciones de **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”**.

Si bien es cierto se formuló la excepción de **compensación**, la cual se encuentra autorizada para eventos en los que el título que se ejecuta es una providencia judicial, también lo es que debe estar fundada en **“hechos posteriores a la respectiva providencia”**; sin embargo, en este caso esa defensa se basa en hechos **anteriores** a la providencia base de esta ejecución, lo que resulta suficiente para declararla infundada.

Obsérvese que la providencia aquí ejecutada fue proferida el 31 de mayo de 2019 y confirmada por el superior el 7 de noviembre de 2019 mientras que la alegada compensación se hace consistir en una deuda originada en el año 2018, es decir, que de existir esta obligación a favor del aquí ejecutado **no es posterior** a la providencia base de esta demanda, por ende, no es oponible a la acá demandante.

En otras palabras, no hay prueba que permita afirmar que luego de la sentencia que se ejecuta, la cual quedó ejecutoria el 14 de noviembre de 2019,

las dos partes de este proceso son deudoras una de otra, no pudiéndose predicar que opere entre ellas una compensación que extinga ambas deudas (art. 1714 del C.C.), pues se reitera, se funda la excepción en una supuesta deuda a favor del demandado y a cargo de la demandante del año 2018, es decir, **anterior** a la acreencia contenida en la providencia base de esta demanda.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundada la excepción de "COMPENSACIÓN", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción "COMPENSACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=** . Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797aa8d9e24f130fddf7cb28d4a94205d1ac1adfaa09e73622dd100d19f5aa78**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>